



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001704-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01874-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FÉLIX CCOILLO SALAZAR**  
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01874-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **FÉLIX CCOILLO SALAZAR**<sup>1</sup>, contra el OFICIO N° 10-2023-GRC/RASAIP-HSJ-C de fecha 2 de junio del 2023, mediante el cual el **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Hoja de vida actualizada y la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García.*
2. *Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital San José del Callao (actualizada) e indicándome la fecha de su última modificación.*
3. *Relación detallada de todas las denuncias y faltas precalificadas por el actual secretario técnico de los procesos administrativos disciplinarios Abg. Magno Eulalio Rojas Ortiz, con la indicación de los resultados resuelto en cada uno de su informe de precalificación.”<sup>3</sup> (sic).*

Con OFICIO N° 10-2023-GRC/RASAIP-HSJ-C de fecha 2 de junio del 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Para una mejor resolución este colegiado creyó conveniente enumerar las peticiones formuladas por el recurrente.

*“(...)*

*Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS en su:*

*“Artículo 11.- Procedimiento*

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la Información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información*

*Pública. Artículo 13.- Denegatoria de acceso*

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*

*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la Información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.*

*No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.*

*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante. Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”*

*Conforme al documento de la referencia, Ud. solicita:*

- Hoja de vida actualizada y la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodriguez Garcia.*

- *Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital San José del Callao (actualizada) e Indicándome la fecha de su última modificación.*
- *Relación detallada de todas las denuncias y faltas precalificadas por el actual secretario técnico de los procesos administrativos disciplinarios Abog. Magno Eulallo Rojas Ortiz, con la indicación de los resultados resuelto en cada uno de su informe de precalificación.*

*Se DENIEGA su solicitud en el extremo que en su petitorio requiere certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García, al no tener el Hospital San José la obligación de crear o producir el documento solicitado.*

*Teniendo presente que su solicitud es para entrega de documentos con un significativo volumen de Información, y a su vez solicita se hagan entrega a través de su correo electrónico [felixccollo@gmail.com](mailto:felixccollo@gmail.com), debiéndose escanear el currículum vitae, el MOF y relación de denuncias y faltas del PAD de todo un periodo de tiempo, se le comunica que los mismos se harán la entrega en el plazo de 45 días hábiles, siendo la fecha de entrega el 10 de Agosto del 2023 como fecha máxima”.*

El 8 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

*(...)*

- 2. Que, en respuesta a mi solicitud, el día 02 de junio del 2023 se me notifica a través de mi correo electrónico el oficio N° 10-2023-GRC/RASAIP-HSJ-C suscrito por el Abog. Salomón Juan Ccasani Ramírez responsable de la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Hospital San José del Callao, donde luego de manifestar sus argumentos me comunica que se me deniega mi solicitud en el extremo de mi petitorio de requerir la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García al no tener el Hospital San José la obligación de crear o producir el documento solicitado y que el resto de la información solicitada por ser un significado volumen se me entregara en un plazo de 45 días hábiles, siendo la fecha de entrega el 10 de agosto del 2023 como fecha máxima.*
- 3. Esta actitud de no entregar la información solicitada dentro del plazo establecido ya es reiterada por parte de los responsables de la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Hospital San José del Callao, quienes han venido abusando de la confianza con sus argumentos inválidos para dilatar el tiempo y causar la molestia al ciudadano que viene siendo vulnerando sus derechos, que ante su respuesta emitida vengo presentado reiterados recursos de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que luego de su evaluación ha declarado FUNDADOS las mayoría de mis recursos presentados, revocando los oficios emitidos por el responsables de la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Hospital San José del Callao, obligando a la entidad cumpla con la entrega de información, donde incluso recomienda determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, en la cual la entidad hace caso omiso para tomar medidas disciplinarias contra el responsable de atender las solicitudes*

*en amparo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, continuando los abusos”.*

Mediante la Resolución N° 001563-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001354-2023-GRC/DE-HSJ, presentado a esta instancia el 20 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 01-2023-GRC/RAIP-HSJ, formulado por el Responsable de Acceso a la Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)*

*El solicitante señala en su recurso lo siguiente:*

*"Esta actitud de no entregar la Información solicitada dentro del plazo establecido ya es reiterada por parte de los responsables de la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Hospital San José del Callao, quienes han venido abusando de la confianza con sus argumentos inválidos para dilatar el tiempo y causar la molestia al ciudadano que viene siendo vulnerando sus derechos, que ante su respuesta emitida vengo presentado reiterados recursos de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que luego de su evaluación ha declarado FUNDADOS las mayoría de mis recursos presentados, revocando los oficios emitidos por el responsables de la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Hospital San José del Callao, obligando a la entidad cumpla con la entrega de información, donde incluso recomienda determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas Infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, en la cual la entidad hace caso omiso para tomar medidas disciplinarias contra el responsable de atender las solicitudes en amparo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, continuando los abusos."*

*En nuestro Oficio N° 10-2023-GRC/RASAIP-HSJ-C del 02 de junio de 2023, al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS en su:, "Artículo 11.- Procedimiento*

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada,*

<sup>4</sup> Resolución fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://mesadepartes.hsj.gob.pe/mesadepartes/#/>, el 19 de junio de 2023 a las 14:04 horas, generándose la Solicitud N° S-0021166-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de Información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

*Y teniendo presente que la entrega de documentos a nuestra apreciación contenían un significativo volumen de información, y a su vez el solicitante solicita se haga la entrega de la Información a través de su correo electrónico [felixccollo@gmail.com](mailto:felixccollo@gmail.com), debiéndose escanear el currículum vitae, el MOF y relación de denuncias y faltas del PAD de todo un periodo de tiempo, se le comunico que los mismos se harían la entrega en el plazo de 45 días hábiles, siendo la fecha de entrega el 10 de Agosto del 2023 COMO FECHA MAXIMA.*

*Acreditamos, que con fecha 14 de Junio de 2023, se logró entregar la totalidad de los documentos que obran en el acervo documentario del Hospital San José, pese a ello, el solicitante OBSERVA que la HOJA DE VIDA de la Sra. MARTHA YOREN RODRIGUEZ, en su apreciación NO ESTA ACTUALIZADA.*

*En vista de ello, estamos solicitando ampliación de Información a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para efectuar la aclaración pertinente, lo que conlleva a la dilación del tiempo por parte del solicitante, y que NO SE PUEDA CUMPLIR EN EL PLAZO DE 10 DIAS establecidas en el Reglamento, conllevando a futuras denuncias penales por DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, como se ha venido presentando en contra de los Ex Responsables de Acceso a la Información Pública del Hospital San José, teniendo que acudir al Ministerio Publico para defender su condición de investigados, contratando Abogados para su defensa y evitar la condena a penas privativas de la libertad, solo por cumplir una función de atención a los ciudadanos*

*La LEY NO AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO, por lo cual en pleno uso de mis facultades como Responsable de Acceso a la Información Pública, y conociendo anteladamente la conducta del Sr. FELIX CCOILLO SALAZAR, cuya finalidad es dañar la reputación y la honra de los servidores del Hospital San José, presuntamente utilizando los plazos limitados para la entrega de la información.*

*A mérito de ello, y por el volumen de información amparado en lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS en su Artículo 11°, establecí COMO FECHA MAXIMA los 45 días señalados, y como la Información de los documentos se recopiló con antelación, se realizó la entrega anticipadamente.*

*Y aun en el caso que la entrega se ha realizado anticipadamente, el Sr. FELIX CCOILLO SLAZAR maliciosamente se ha quejado en mi contra en el Hospital San José por la premura de la entrega".*

Con Oficio N° 00001-2023-GRC/ADE de fecha 13 de junio de 2023, dirigido al recurrente, la entidad señaló:

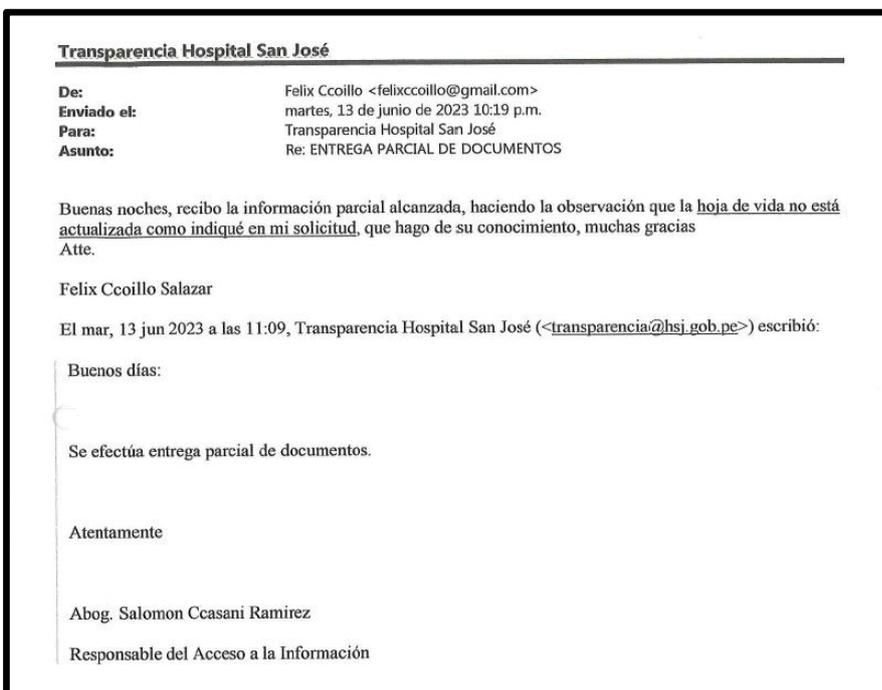
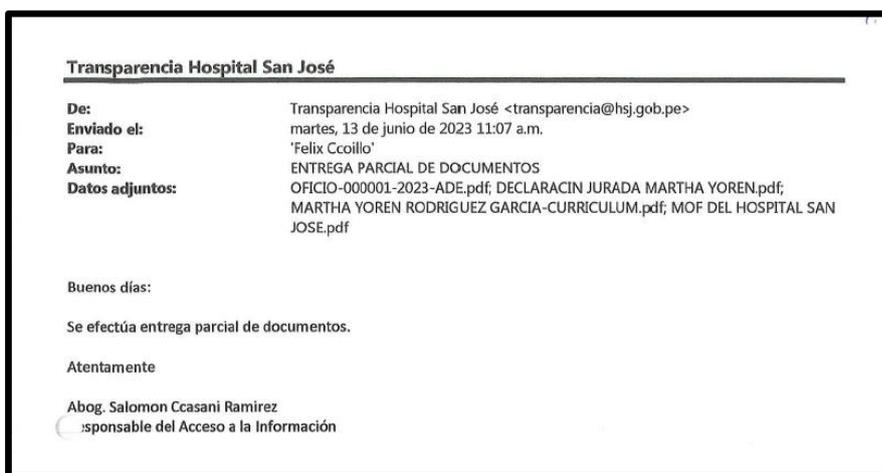
*"(...)*

*Se le hace entrega de documentos parcialmente, conforme se viene recepcionando;*

*a.- Hoja de vida de vida de servidora Martha Yoren Rodríguez.*

b.- MOF actualizado”.

Asimismo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, a la cual se adjuntó los siguientes archivos: OFICIO-000001-2023.pdf, DECLARACION JURADA MARTHA YOREN.pdf; MARTHA YOREN RODRÍGUEZ GARCÍA-CURRICULUM.pdf y MOF DEL HOSPITAL SAN JOSE.pdf; asimismo, se observa el acuse de recibo por parte del administrado donde precisando que la hoja de vida no está actualizada como indicó en su solicitud, tal como se muestra en las imágenes que mostramos a continuación:



Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 14 junio de 2023, remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual la entidad atendió e indicó lo que se muestra a continuación:

### Transparencia Hospital San José

**De:** Transparencia Hospital San José <transparencia@hsj.gob.pe>  
**Enviado el:** miércoles, 14 de junio de 2023 09:47 a.m.  
**Para:** 'Felix Ccoillo'  
**Asunto:** ENTREGA DE DOCUMENTOS  
**Datos adjuntos:** INFORME DE SECRETARIO TECNICO POR SOLICITUD DE FELIX CCOILLO.pdf;  
INFORMES DE PRECALIFICACION POR SOLICITUD DE FELIX CCOILLO.pdf

#### Entrega de información:

1. Relación detallada de todas las denuncias y faltas precalificadas por el actual secretario técnico de los procesos administrativos disciplinarios Abog. Magno Eulalio Rojas Ortiz, con la indicación de los resultados resuelto en cada uno de su informe de precalificación.

En relación a su observación que la hoja de vida de la trabajadora Martha Yoren Rodríguez García no está actualizada, se solicitara a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos comunique si aparte de la hoja de vida actualizada, las servidora mencionada ha presentado su HOJA DE VIDA ACTUALIZADA y obra en su legajo personal para su entrega.

Atentamente.

Abog. SALOMON CCASANI RAMIREZ  
Responsable del Acceso a la Información Pública

Finalmente, cabe precisar que una vez remitido el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023 mencionado en el párrafo precedente, el recurrente acusó recibo de lo solicitado; sin embargo, hizo observación respecto a la prórroga solicitada por la entidad, la misma que no fue utilizada, lo cual mostramos:

### Transparencia Hospital San José

**De:** Felix Ccoillo <felixccoillo@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 14 de junio de 2023 10:39 p.m.  
**Para:** Transparencia Hospital San José  
**Asunto:** Re: ENTREGA DE DOCUMENTOS

Buenas noches, el día 14/06/2023 recibo la presente información alcanzada en la cual le agradezco pero hago la observación de su contradicción en lo expresado en su oficio Nro. 10-2023 donde me indico que mi entrega de información ante el "significativo volumen" se me hará entrega recién el día 10 de agosto del 2023 prorrogando el plazo con su propios argumentos siendo reiterada la actitud, donde además se me deniega una información solicitada, sin embargo la información parcial alcanzada se me hace entrega dentro del plazo establecido, donde no hubo significativo volumen de hojas escaneada, donde también hice mi observación sobre la entrega de la hoja de vida no actualizada donde usted ya tomó acción, en la cual hago de su conocimiento, muchas gracias.

Atte.

Felix Ccoillo Salazar

El mié, 14 jun 2023 a las 9:48, Transparencia Hospital San José (<transparencia@hsj.gob.pe>) escribió:

#### Entrega de información:

1. Relación detallada de todas las denuncias y faltas precalificadas por el actual secretario técnico de los procesos administrativos disciplinarios Abog. Magno Eulalio Rojas Ortiz, con la indicación de los resultados resuelto en cada uno de su informe de precalificación.

En relación a su observación que la hoja de vida de la trabajadora Martha Yoren Rodríguez García no está actualizada, se solicitara a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos comunique si aparte de la hoja de vida notificada, las servidora mencionada ha presentado su **HOJA DE VIDA ACTUALIZADA** y obra en su legajo personal para su entrega.

Atentamente.

Abog. SALOMON CCASANI RAMIREZ

Responsable del Acceso a la Información Pública

El 25 de junio de 2023, el recurrente presentó un Escrito ante esta instancia alegando lo siguiente:

“(...)

*Que, con fecha 20 de junio del 2023 se me notifica a través de mi correo electrónico la RESOLUCIÓN N° 001563-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA donde resuelve admitir a trámite mi recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01874-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio del 2023, ante ello hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Que, hasta el momento el responsable de transparencia y acceso a la información pública del Hospital San José del Callao, solo me ha entregado información parcial en atención a mi solicitud faltando la hoja de vida actualizada y la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García, donde en el caso del pedido de la certificación o constancia el responsable de transparencia abusando de la confianza me ha denegado dicha información como le indique en los fundamentos expuesto en mi recurso de apelación presentado ante su despacho como asimismo hice de conocimiento mi observación al responsable de transparencia y acceso a la información del Hospital san José del Callao, en respuesta a su comunicación que se me ha notificado a través de mi correo electrónico con fecha 14 de junio del 2023.*

ADJUNTO COMO MEDIO PROBATORIO:

- *Comunicación suscrita por el responsable de transparencia y acceso a la información pública del Hospital San José del Callao que se me ha notificado a través de mi correo electrónico con fecha 14 de junio del 2023 y mi respuesta emitida haciendo llegar mi observación”. (subrayado agregado)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la Hoja de vida actualizada de la servidora Martha Yoren Rodríguez García):**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, entre otros, la “(...) *hoja de vida actualizada y la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García*”, a lo que la entidad con OFICIO N° 10-2023-GRC/RASAIP-HSJ-C, indicó que al ser voluminoso lo solicitado, esto será entregado en el plazo de 45 días hábiles, siendo la fecha de entrega el 10 de agosto del 2023 como fecha máxima.

En esa línea, la entidad a través de sus descargos precisó que con Oficio N° 00001-2023-GRC/ADE, notificado con correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, se le hizo entrega al interesado de lo petitionado en el ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la Hoja de vida actualizada de la servidora Martha Yoren Rodríguez García); sin embargo, en la misma fecha el recurrente acusa recibo de lo enviado y del mismo modo realiza una observación a lo entregado, indicando “*la hoja de vida no está actualizada*”.

Asimismo, la entidad en el documento de descargos señaló que en atención a dicha observación solicitó ampliación de información a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para efectuar la aclaración pertinente, conllevando a la dilación del tiempo por parte del solicitante, y que no se pueda cumplir en el plazo de 10 días, conllevando a futuras denuncias penales por delito de abuso de autoridad, como se ha venido presentando en contra de los ex responsables de acceso a la Información Pública del Hospital San José, teniendo que acudir al Ministerio Público para defender su condición de investigados, contratando Abogados para su defensa y evitar la condena a penas privativas de la libertad, solo por cumplir una función de atención a los ciudadanos.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el Oficio N° D000613-2023-PCM-OPII, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del***

**Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, es hacer mención lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "**Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control**". (subrayado agregado)

Del mismo modo, cabe mencionar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual señala que "**La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada**". (subrayado agregado)

En ese contexto, en atención a la observación planteada por el recurrente mediante su correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, la entidad deberá proporcionar al administrado una respuesta clara, precisa y completa indicando si lo proporcionado es lo único que se encuentra en su posesión o si se omitió documentación en cuanto a la Hoja de vida de la servidora Martha Yoren Rodríguez García.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en el ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la Hoja de vida actualizada de la servidora Martha Yoren Rodríguez García), conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García):**

En cuanto a lo solicitado, es preciso señalar lo relacionado con el derecho de petición administrativa el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup> señala lo siguiente:

“(…)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado)*

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”.* (subrayado agregado)

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho.

Del mismo modo, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.* (subrayado agregado)

Así, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de “*solicitud de constancia de un hecho*”, al solicitarse la “(...) *certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García*”.

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias* (...)”.

 (subrayado agregado)

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “*Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública* (...)”.

 (subrayado agregado)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente en el ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García), la cual se encuentra vinculada

---

<sup>7</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

con el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de constancia de un hecho.

Finalmente, cabe precisar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 3 de la solicitud:**

Que, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por

decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que con los correos electrónicos de fecha 13 y 14 de junio de 2023 se remitió a la dirección electrónica señalada en su solicitud, la información solicitada en los ítems 2 y 3 de la solicitud.

Asimismo, se verifica de autos los correos electrónicos de fecha 13 y 14 de junio de 2023, enviado por el propio recurrente mediante los cuales acusó recibo de lo mencionado en el párrafo precedente indicando, tal como se corrobora de los documentos elevados a este colegiado, mediante los cuales se acreditó el envío, entrega y recepción de lo antes mencionado.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada en los ítems 2 y 3 de la solicitud materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **FÉLIX CCOILLO SALAZAR**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO** que proporcione una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en el ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la Hoja de vida actualizada de la servidora Martha Yoren Rodríguez García), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica

de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01874-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **FÉLIX CCOILLO SALAZAR**, contra el OFICIO N° 10-2023-GRC/RASAIP-HSJ-C de fecha 2 de junio del 2023, mediante el cual el **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de mayo de 2023, ello respecto del ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García).

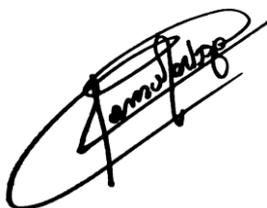
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto del ítem 1 de la solicitud (en cuanto a la certificación o constancia que acredite su experiencia como administradora del sector público y/o privado de la servidora Martha Yoren Rodríguez García).

**Artículo 5.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 1874-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2023, interpuesto por **FÉLIX CCOILLO SALAZAR**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 3 de la solicitud.

**Artículo 6.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 7.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FÉLIX CCOILLO SALAZAR** y al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

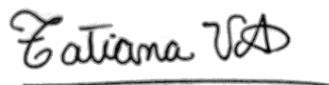


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal